



ANTECEDENTES

- I. El 27 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600146621**:

"Solicito me informen lo siguiente a) Cuantos y cuales permisos para liberación al ambiente de algodón genéticamente modificado se han otorgado para programas experimental, programa piloto o liberación comercial desde el primer caso de liberación de algodón genéticamente modificado hasta el año 2021. b) Respecto a todos y cada uno de los permisos detallados en el inciso anterior, solicito copia digitalizada del o los documentos donde conste la Secuencia génica detallada del evento de transformación, incluyendo tamaño del fragmento insertado, sitio de inserción de la construcción genética, incluyendo las secuencias de los oligonucleótidos que permitan la amplificación del sitio de inserción. Documentos que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso i) del Reglamento de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados. c) Respecto a todos y cada uno de los permisos detallados en el inciso a), solicito copia digitalizada del o los documentos donde conste la descripción de las secuencias flanqueantes, número de copias insertadas, y los resultados de los experimentos que comprueben los datos anteriores, así como la expresión de mensajeros del evento de transformación genética, incluyendo la demostración de los resultados. Documentos que debieron ser exhibidos al momento de la solicitud del permiso correspondiente, en términos del artículo 16, fracción I, inciso h) del Reglamento de la ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente modificados. "" (Sic.)

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/02546** fechado el 26 de mayo de 2021, **signado por el Director General de la DGIRA** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a las **Solicitudes de emisión de dictámenes de bioseguridad**; encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial y del cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Solicitudes de emisión de dictámenes de bioseguridad. (Se adjunta Excel)	La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO INDUSTRIAL , misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600146621

	los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior.	Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como en el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) y artículos 70 y 71 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM)
--	--	--

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGIRA** mencionó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/02546** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Las promoventes han desarrollado el material y la información que conforma el "paquete regulatorio" (información requerida) o soporte científico y técnico, el cual es únicamente válido para la evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Cabe destacar que aunado a la protección referida en el artículo 163, fracción I de la LFPPI, ésta se encuentra bajo el amparo de lo establecido en los numerales 39.1 y 39.2 de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.
2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:
 - a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
 - b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600146621

Así mismo, la información requerida no es del dominio público; ni conocida, ni de fácil acceso inclusive ni para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, ya que ni siquiera personal de las propias empresas o en convenio, están autorizadas a tener acceso a la información requerida.

En ese sentido, las promoventes reclaman y afirman todos los derechos y restricciones disponibles que se derivan de las protecciones extranjeras bajo las leyes de México, sujeto a los requisitos explícitos de la regulación mexicana de bioseguridad conforme a la cual las promoventes proporcionaron el material, como es el artículo 70 de la LBOGM.

ARTÍCULO 70.- Los interesados podrán identificar claramente en su solicitud de permiso, aquella información que deba considerarse como confidencial conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor. La Secretaría correspondiente se sujetará a lo establecido en las leyes de la materia y se abstendrá de mandar registrar y de facilitar a terceros la información y los datos que estén protegidos por dichas leyes. (Resaltado DGIRA)

En ese sentido por lo que hace al inicio del párrafo, en todas y cada una de las solicitudes de dictámenes, el SENASICA señaló que los interesados o promoventes indicaron que la información que no era pública conforme al artículo 71 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), se trataba de información confidencial.

Por lo que hace al in fine del párrafo de dicho artículo, al estar protegida dicha información, esta Unidad Administrativa está impedida a proporcionarla, por haberse así dispuesto por el promovente y por el SENASICA.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

Que en virtud de haberse solicitado por SENASICA, la emisión de los dictámenes de bioseguridad, dicha información se encuentra resguardada en los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y no ha sido dada a conocer a terceros ajenos al procedimiento de emisión de dictámenes de bioseguridad.

Así mismo, las propias promoventes no permiten el acceso a dicha información y menos su divulgación, toda vez que el fin con el que fue remitida, como lo afirman, es únicamente para la evaluación y, en el caso de la DGIRA, para la dictaminación ambiental de la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados de que se trate.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600146621

Que los promoventes en las cartas de solicitud de clasificación confidencial, han informado que realizaron un gasto considerable para obtener la información que hoy es requerida, aunado a que tales interesados la consideran un activo comercial de valor sustancial que proporciona una ventaja competitiva significativa

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Que dicha información está protegida por instrumentos internacionales como el citado en la fracción I, así como en lo establecido en el numeral 70 y 71 de la LBOGM, por lo que no es información de dominio público, al haberse solicitado su respectiva clasificación.

Cabe señalar que tampoco se encuentra en el supuesto de que deba ser divulgada por alguna disposición legal o judicial.

Lo anterior es así, ya que es el propio numeral 71 de la LBOGM, el que establece cual es la información que debe ser pública en las solicitudes de liberación al ambiente de los multicitados organismos.

ARTÍCULO 71.- No tendrán el carácter de confidencial:

- I. La descripción general de los OGMs;
- II. La identificación del interesado o responsable de la actividad;
- III. La finalidad y el lugar o lugares de la actividad;
- IV. Los sistemas y las medidas de bioseguridad, monitoreo, control y emergencia, y
- V. Los estudios sobre los posibles riesgos a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica.

El acceso a la información a la que se refieren las fracciones anteriores se regirá, además, por las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental.

En ese sentido, la información requerida, no se encuentra subsumida en ninguno de los supuestos de las fracciones del numeral antes transcrito, por lo que a contrario sensu, es confidencial, aunado a la propia solicitud de los promoventes, como lo establece el numeral 70 de la LBOGM, antes señalado.

De la presente información no es posible realizar una versión pública, pues no es permisible la división, partición o desagregación de la información al ser la totalidad de la información requerida confidencial.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y el **primer párrafo del artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- IV. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600146621

elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

V. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAI**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

VI. Que el **artículo 163** de la **Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial,



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e concluye SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600146621

cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- VII.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **DGIRA** que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02546** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integra el oficio número **Solicitudes de emisión de dictámenes de bioseguridad**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"...contiene información confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**.*

misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior..."(SIC)

Que la **DGIRA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

Las promoventes han desarrollado el material y la información que conforma el "paquete regulatorio" (información requerida) o soporte científico y técnico, el cual es únicamente válido para la evaluación de las solicitudes de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados.

Cabe destacar que aunado a la protección referida en el artículo 163, fracción I de la LFPPI, ésta se encuentra bajo el amparo de lo establecido en los numerales 39.1 y 39.2 de los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.



Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Así mismo, la información requerida no es del dominio público; ni conocida, ni de fácil acceso inclusive ni para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, ya que ni siquiera personal de las propias empresas o en convenio, están autorizadas a tener acceso a la información requerida.

En ese sentido, las promoventes reclaman y afirman todos los derechos y restricciones disponibles que se derivan de las protecciones extranjeras bajo las leyes de México, sujeto a los requisitos explícitos de la regulación mexicana de bioseguridad conforme a la cual las promoventes proporcionaron el material, como es el artículo 70 de la LBOGM.

ARTÍCULO 70.- Los interesados podrán identificar claramente en su solicitud de permiso, aquella información que deba considerarse como confidencial conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor. La Secretaría correspondiente se sujetará a lo establecido en las leyes de la materia y se abstendrá de mandar registrar y de facilitar a terceros la información y los datos que estén protegidos por dichas leyes. (Resaltado DGIRA)

En ese sentido por lo que hace al inicio del párrafo, en todas y cada una de las solicitudes de dictámenes, el SENASICA señaló que los interesados o promoventes indicaron que la información que no era pública conforme al artículo 71 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), se trataba de información confidencial.



Por lo que hace al in fine del párrafo de dicho artículo, al estar protegida dicha información, esta Unidad Administrativa está impedida a proporcionarla, por haberse así dispuesto por el promovente y por el SENASICA.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

Que en virtud de haberse solicitado por SENASICA, la emisión de los dictámenes de bioseguridad, dicha información se encuentra resguardada en los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y no ha sido dada a conocer a terceros ajenos al procedimiento de emisión de dictámenes de bioseguridad.

Así mismo, las propias promoventes no permiten el acceso a dicha información y menos su divulgación, toda vez que el fin con el que fue remitida, como lo afirman, es únicamente para la evaluación y, en el caso de la DGIRA, para la dictaminación ambiental de la liberación al ambiente de los organismos genéticamente modificados de que se trate.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

Que los promoventes en las cartas de solicitud de clasificación confidencial, han informado que realizaron un gasto considerable para obtener la información que hoy es requerida, aunado a que tales interesados la consideran un activo comercial de valor sustancial que proporciona una ventaja competitiva significativa.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:



Que dicha información está protegida por instrumentos internacionales como el citado en la fracción I, así como en lo establecido en el numeral 70 y 71 de la LBOGM, por lo que no es información de dominio público, al haberse solicitado su respectiva clasificación.

Cabe señalar que tampoco se encuentra en el supuesto de que deba ser divulgada por alguna disposición legal o judicial.

Lo anterior es así, ya que es el propio numeral 71 de la LBOGM, el que establece cual es la información que debe ser pública en las solicitudes de liberación al ambiente de los multicitados organismos.

ARTÍCULO 71.- No tendrán el carácter de confidencial:

- I. La descripción general de los OGMs;*
- II. La identificación del interesado o responsable de la actividad;*
- III. La finalidad y el lugar o lugares de la actividad;*
- IV. Los sistemas y las medidas de bioseguridad, monitoreo, control y emergencia, y*
- V. Los estudios sobre los posibles riesgos a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica.*

El acceso a la información a la que se refieren las fracciones anteriores se regirá, además, por las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental.

En ese sentido, la información requerida, no se encuentra subsumida en ninguno de los supuestos de las fracciones del numeral antes transcrito, por lo que a contrario sensu, es confidencial, aunado a la propia solicitud de los promoventes, como lo establece el numeral 70 de la LBOGM, antes señalado.

De la presente información no es posible realizar una versión pública, pues no es permisible la división, partición o desagregación de la información al ser la totalidad de la información requerida confidencial.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (secreto industrial)** correspondiente a la información de las Solicitudes de emisión de dictámenes de bioseguridad, en la investigación científica de innovación y desarrollo tecnológico

Bajo esta tesis el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica



frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En ese sentido, de difundirse los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGIRA** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.

El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGIRA** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA e
concluye SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600146621**

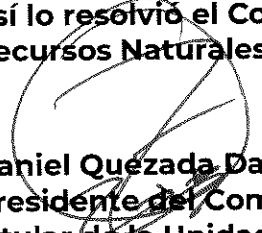
párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

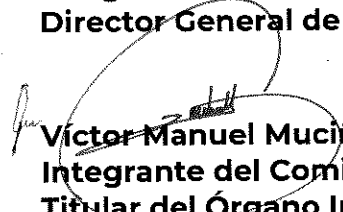
PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02546**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 01 de junio de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Mucino García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat